

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

**H. H. Cuautla, Morelos; a cinco de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil 171/2021-9**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria**, interpuesta por el **tercero interesado XXXXXXXXXXXX**, ante la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente relativo al juicio **Ordinario Civil** sobre **prescripción positiva**, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** El día **ocho de julio de dos mil veintiuno**, la Jueza de conocimiento dictó un acuerdo el cual en lo que nos atañe de estudio se estableció lo siguiente:

*“En la Heroica Cuautla, Morelos, siendo las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, para que se desahogue la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, VIGENTE EN EL ESTADO.*

*Declarada abierta la presente audiencia por la licenciada MARÍA GUILLERMINA HERNÁNDEZ ARIAS, Encargada del*

Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ, con quien legalmente actúa y da fe. La Secretaria hace constar que a la presente audiencia NO comparece la parte actora **XXXXXXXXXXXX** ni persona alguna que la represente, no obstante de que se encuentra debidamente notificada como consta de autos, de igual forma se hace constar que no comparece el demandado **XXXXXXXXXXXX** ni persona alguna que lo represente no obstante de que se encuentra debidamente notificado como consta de autos, asimismo se hace constar que no comparece el codemandado **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX**, ni persona alguna que lo represente, de igual forma se hace constar que comparece el apoderado legal del Tercero Interesado **XXXXXXXXXXXX**, Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, esto de acuerdo al instrumento público número **XXXXXXXXXXXX** que corre agregado a los autos, quien se identifica con cédula profesional con número **XXXXXXXXXXXX** expedida por la **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, documento que en este acto se le devuelve al interesado por no ser necesaria su retención, dejándose únicamente copias simples de las mismas para que obren en autos, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

**EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL APODERADO LEGAL DEL TERCERO INTERESADO, MISMO QUE MANIFIESTA:** A nombre de mi representado, me permito solicitar a su Señoría se regularice el presente asunto, toda vez que mediante oficio DJ 1.0.6.2.1/7210/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve el cual contiene la contestación a la demanda hecha valer por la parte actora y que obra de la foja 144 a la 202 se hizo valer la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

*excepción de incompetencia por declinatoria, misma que es de previo y especial pronunciamiento y de la cual no se ha acordado nada al respecto motivo por el cual solicito se haga estudio de la misma y se provea lo que en derecho corresponda, siendo todo lo que deseo manifestar.*

**LA ENCARGADA DE DESPACHO**

**ACUERDA:** *Vistas las manifestaciones del Apoderado Legal del Tercero Interesado, como lo solicita se procede a acordar sobre la excepción de incompetencia por declinatoria, la cual es de previo y especial pronunciamiento que hizo valer en su contestación de demanda; en consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 43 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, remítase el expediente a la brevedad posible a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que provea sobre la misma, en la inteligencia de que se suspende la secuela procesal hasta en tanto se resuelva la referida excepción.*

*En mérito de lo anterior no es posible desahogar la audiencia que nos ocupa...”*

**2.-** Tramitada que fue la excepción de estudio, mediante acuerdo dictado en misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver la incompetencia declinatoria por materia, motivo de la formación del presente toca, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.- DE LA COMPETENCIA.** La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer la presente excepción de incompetencia por declinatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

Al respecto es necesario hacer una génesis del presente asunto para su mayor comprensión:

En primer término, es menester precisar que la parte actora en su demanda inicial demandó en la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción de prescripción positiva a ~~XXXXXXXXXXXX~~, así como al ~~XXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXX~~, las siguientes pretensiones:

**A).- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1018 fracción III del Código Civil para el Estado de Morelos, que reconoce a la prescripción positiva como uno de los medios para adquirir la propiedad; SE DECLARE QUE LA SUSCRITA SOY ÚNICA Y LEGÍTIMA PROPIETARIA, desde el momento que empecé a poseer en carácter de dueña, con sus frutos y accesorios, EN VIRTUD DE QUE HA OPERADO EN MI FAVOR LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO VEINTICUATRO,**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

DE LA ~~XXXXXXXXXXXX~~,  
~~XXXXXXXXXXXX~~, DEL  
~~XXXXXXXXXXXX~~, ubicado en  
~~XXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXX~~  
(~~XXXXXXXXXXXX~~), ~~XXXXXXXXXXXX~~,  
MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXXXX~~,  
~~XXXXXXXXXXXX~~, inscrito en el ahora  
Instituto de Servicios Registrales y  
Catastrales del Estado de Morelos con  
FOLIO REAL ~~XXXXXXXXXXXX~~, con una  
superficie de cincuenta y ocho metros  
cuadrados; mismo que se describe con  
toda precisión en el hecho número 1 del  
capítulo de hecho del presente escrito  
inicial de demanda.

Y se solicita que la declaratoria de propiedad sea DESDE EL MOMENTO EN QUE POSEO EN CARÁCTER DE DUEÑA con sustento en el criterio de rubro "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SE INICIA A PARTIR DE QUE SE POSEE EL INMUEBLE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO EXIGIDO POR LA LEY; DE MODO QUE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE, SOLO CONSOLIDA EN FORMA RETROACTIVA EL TÍTULO DE PROPIEDAD."

**B).**- Por virtud de lo anterior, se condene al demandado al otorgamiento de FIRMAS, ESCRITURAS, y todos los trámites necesarios para la plena disposición por la suscrita de la cita propiedad, en caso de hacer falta trámite administrativo alguno; APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SU SEÑORÍA LO HARÁ EN SU REBELDÍA.

(...)

**C).**- Se cancele la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, que aparece a favor del hoy demandado C. ~~XXXXXXXXXXXX~~; bajo folio real ~~XXXXXXXXXXXX~~; y se inscriba en mi favor el bien inmueble materia del presente procedimiento.

*D).- Se condene al demandado a los gastos y costas que el presente juicio origine.”*

Posteriormente, la Jueza A quo observó que dentro de las pruebas que ofreció la parte actora, se encontraba un certificado de libertad de gravamen del bien inmueble citado en sus pretensiones, por lo que, en el auto de admisión de demanda de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, estableció que del citado certificado, se tiene que el inmueble materia de la litis reporta un gravamen a favor del ~~XXXXXXXXXXXX~~, luego, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia, al poder tener un interés jurídico propio o diferente al de las partes, para excluir un derecho que es materia del juicio, se le otorgó el carácter de **tercero interesado** y por ende se ordenó emplazarle en su domicilio, ello para que estuviera en aptitud de actuar y obrar en el procedimiento, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera, intervenir en las audiencias y demás actos procesales, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés.

Posteriormente mediante escrito presentado con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el **tercero interesado**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

**XXXXXXXXXXXX**, a través de su Apoderada Legal dio contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, en donde opuso como excepción la de incompetencia bajo los siguientes argumentos:

*“Con fundamento en el artículo 41 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.*

*De conformidad con el artículo anterior, su Señoría es incompetente para conocer del presente asunto, ya que el artículo 214 de la Ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Mexicanas, establece que las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales Federales, a excepción de aquellos asuntos que atendiendo a su naturaleza sean competencia de los Tribunales Locales y asimismo la Clausula Común única del Contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que obra dentro de la Escritura Pública número **XXXXXXXXXXXX** de fecha 16 de Diciembre de 2003, pasada ante la fe del Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, Titular de la Notaria Pública 115 del Estado de México y del Patrimonio del Inmueble Federal, señala que para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, las partes y comparecientes se someten, en lo relativo al Contrato de Compraventa a las Leyes, Jueces y Tribunales del Estado de México y en lo concerniente a los Contratos de Mutuo con Interés e Hipoteca, a las Leyes, Jueces y Tribunales de México, Distrito Federal renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, en razón de su domicilio presente o futuro.*

*En tal virtud se hace valer la competencia por declinatoria, ya que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo que antecede su Señoría es incompetente para conocer del presente asunto, ya que la competencia correcta surte a favor de un Juez Federal en la Ciudad de México, razón por la cual deberá declararse incompetente en el presente asunto y remitir los autos al Juez Federal en turno en la Ciudad de México.*

### **III. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

Los argumentos que vierte el **tercero interesado** devienen **infundados**, por los siguientes motivos:

Tenemos lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos “...*Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley.*” En esa tesitura el numeral 23 de la Ley antes citada, enuncia “...*La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.*”, de igual forma el artículo 29 del mismo Código dice: “*Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico*



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

*preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. **La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Ahora bien, **el tercero interesado** sustenta su excepción invocando el numeral 214 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Mexicanas, el cual dice:

**“Artículo 214.** *Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales Federales, a excepción de aquellos asuntos que atendiendo a su naturaleza sean competencia de los Tribunales Locales.”*

Lo cual se concatena con el dispositivo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza:

**“Artículo 104.** *Los Tribunales de la Federación conocerán:*

*I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;*

**II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes**

**federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.**

*Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

*III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

*IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*V. De aquellas en que la Federación fuese parte;*

*VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y Fracción reformada*

*VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”*

En ese orden de ideas, si bien es cierto los Tribunales de la Federación conocerán de las controversias que se susciten sobre la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, así como en

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

aquellas en donde el Instituto actúe como **actor** o **demandado**, lo cual es respaldado por el numeral 104 antes transcrito que de igual forma, menciona que son los Tribunales Federales los que conozcan de las controversias civiles o mercantiles que se susciten **sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales** o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, no menos cierto es que, en el presente asunto no se está analizando la aplicación de una Ley Federal y mucho menos la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Lo anterior es así, no obstante que de autos se desprende que dicho instituto fue llamado en su carácter de **tercero interesado**, sin embargo, dicha figura no existe como tal en el derecho civil, sino que en todo caso, se trata de **tercero llamado a juicio** en términos de lo que disponen los artículos 203 y 204 del Código Procesal Civil, que, para efectos de la notificación, es equiparable a un demandado, y aun cuando fuese aplicable la disposición anterior en el caso que nos ocupa, no puede pasarse por alto que el presente juicio versa sobre un derecho real sobre el inmueble que se pretende usucapir por la parte actora, en donde el excepcionista ha sido mandado traer a juicio para que le pare perjuicio la sentencia dictada,

es decir, para que tenga intervención en defensa de sus derechos, dado que del certificado de libertad o de gravamen exhibido por la parte actora anexo a su demanda, se desprende que el **XXXXXXXXXXXX**, otorgó un crédito hipotecario a **XXXXXXXXXXXX**, parte **demandada**, por lo que, al existir la presunción de que con la sentencia definitiva pueda pararle perjuicio, se le mandó a llamar con ese carácter, como ya se dijo, para que defendiera los derechos que considerase necesarios, sin embargo, no se trata de acción ejercitada directamente contra él.

Máxime que de autos se desprende que dicho Instituto únicamente fue llamado en carácter de **tercero interesado**, no como **actor** ni como **demandado**, por tanto, no resultaría aplicable dicha disposición en el caso que nos ocupa, aunado a ello, cabe resaltar que el presente juicio versa sobre un derecho real sobre el inmueble que pretende usucapir la parte actora, llamando como **tercero** al opositor de la excepción que se resuelve en virtud de que del certificado de libertad de gravamen se desprende que éste otorgó un crédito hipotecario a **XXXXXXXXXXXX**, parte **demandada**, por lo que, al existir la presunción de que con la sentencia definitiva pueda pararle perjuicio, se le mandó a llamar con ese

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

carácter, para que pudiera participar en el proceso, ofrecer pruebas, presentar promociones y, una vez que se dicte la sentencia definitiva saber si le depara perjuicio o no.

Con base a lo anterior, resulta que la acción pretendida se ajusta a la hipótesis normativa Civil contenida en el artículo 29, ya que la competencia se ha fijado en atención al interés jurídico preponderante del negocio civil, acción de prescripción positiva que encuadra perfectamente en el Título Cuarto “De la Propiedad”, Capítulo III “Medios de Adquirir la propiedad”, artículo 1018 fracción III. “La prescripción adquisitiva”, lo anterior del Código Civil del Estado de Morelos y regulado su procedimiento en la Ley Sustantiva de la materia específicamente en el Libro Quinto “De los Procedimientos Especiales”, Título Primero “De los juicios singulares”, Capítulo IX “De los juicios declarativos de propiedad y reivindicatorios”, artículo 661 que dice: *puede promover la declaración de propiedad el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, **puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se***

*declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción...”*

Lo anterior, deriva en la competencia de la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia de este Sexto Distrito Judicial en el Estado para conocer del presente asunto. Corroborado por el contenido de los artículos 2, 4, 67 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales estatuyen:

**ARTÍCULO 2.-** *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración*

**ARTÍCULO 4.-** *El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.*

**ARTÍCULO 67.-** *Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Especializados para adolescentes, y IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

**ARTÍCULO 68.-** *Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre: A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y D).- Cuestiones no patrimoniales. II.- En general, **conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción;** son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción; III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y IV.- Las demás que les asignen las leyes.*

Finalmente, se concluye que la parte actora se ajustó a lo establecido por los numerales anteriores, demandando específicamente a quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien es **XXXXXXXXXXXX**, no así al **XXXXXXXXXXXX**, quien únicamente funge como **tercero llamado a juicio** por los perjuicios que pudiera depararle la sentencia definitiva, sin que pasen desapercibidas las diversas manifestaciones que hace respecto de que los Tribunales Federales de la Ciudad de México son los competentes para conocer de la presente controversia porque el **XXXXXXXXXXXX** celebró

contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con el demandado **XXXXXXXXXXXX**, y en la Clausula Común única de dicho contrato que obra dentro de la Escritura Pública número **XXXXXXXXXXXX** de fecha 16 de Diciembre de 2003, pasada ante la fe del Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, Titular de la Notaria Pública 115 del Estado de México y del Patrimonio del Inmueble Federal, señala que para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, las partes y comparecientes se someten, en lo relativo al Contrato de Compraventa a las Leyes, Jueces y Tribunales del Estado de México y en lo concerniente a los Contratos de Mutuo con Interés e Hipoteca, a las Leyes, Jueces y Tribunales de México, Distrito Federal renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, en razón de su domicilio presente o futuro, las cuales devienen **infundadas** porque el presente asunto no versa sobre la interpretación y cumplimiento del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebraron el excepcionista y el demandado, ya que como ha quedado claro en líneas anteriores, el caso que nos ocupa es un juicio ordinario civil sobre prescripción positiva, sobre derechos reales, que nada tiene que ver con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebró el excepcionista con el



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

demandado, aunado a que las partes que lo firman fueron las que se sometieron a una competencia expresa y dentro de esas partes no se encuentra la parte actora **XXXXXXXXXXXX**, quien es la que ejercita el derecho real que aduce tener para poner en movimiento al órgano jurisdiccional de primera instancia.

En consecuencia, toda vez que el **tercero llamado a juicio** no acreditó los extremos de la excepción analizada, debe seguir conociendo de la controversia planteada en el expediente número **XXXXXXXXXXXX**, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, esto con independencia de que la acción planteada por la parte actora sea procedente o no, ya que en todo caso, tal situación será el resultado del planteamiento de derecho que haya realizado en su escrito inicial de demanda, las probanzas que sean ofertadas para acreditar su dicho y el valor probatorio que ameriten las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **infundada** la excepción de incompetencia planteada por el **tercero llamado a juicio XXXXXXXXXXXX**, por lo que

en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución, se declara que la Jueza Primero Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para seguir conociendo del juicio **Ordinario Civil**, sobre prescripción positiva, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**, por ser de su competencia.

**SEGUNDO.-** **Notifíquese personalmente, cúmplase**, envíese copia autorizada de esta resolución, devuélvase el testimonio que se turnó para la sustanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria a la Jueza natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**Así**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

Acuerdos Civiles, Licenciada **Facunda Rodríguez Hernández**, quien da fe.

MSO/dkgh